



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 108/2024.

1

--- **RESOLUCIÓN: (74) SETENTA Y CUATRO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (14) catorce de marzo de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 108/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** ***, en contra de la **sentencia de (08) ocho de diciembre de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 348/2022**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por ***** *** en contra de ***** ***, visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada justificó sus excepciones, en consecuencia;--- **SEGUNDO.-** NO HA PROCEDIDO el juicio sumario civil de alimentos definitivos, promovido por ***** *** en contra de ***** ***.--- **TERCERO.-** Se deja sin efecto el embargo provisional decretado en los autos del expediente que se actúa, consistente en el 30% (TREINTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe la C. ***** *** como empleada de la empresa ***** *** con clave del centro de trabajo ****, departamento ***** numero de ficha *****.--- **CUARTO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo al Representante Legal de la empresa ***** **, y proceda hacer la cancelación del descuento respectivo en los términos anteriormente anotados.--- **QUINTO.-** Atento a lo previsto por el artículo 131 fracción II del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, se condena a la parte actora, a pagar a favor de la demandada los gastos y costas que éste haya tenido que erogar con motivo de la tramitación del

presente contencioso toda vez que actúo de forma maliciosa al promover el presente juicio aun cuando disfrutaba de una pensión alimenticia.--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. --- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma...”

--- **SEGUNDO.**- Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la actora, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en efecto devolutivo, mediante auto de (12) doce de enero de (2024) dos mil veinticuatro; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 352, de (12) doce de febrero del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1250, de (05) cinco de marzo de (2024) dos mil veinticuatro, radicándose el presente toca el día (06) seis del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (09) nueve de enero de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----



--- **SEGUNDO.**- Los motivos de disenso vertidos a guisa de agravio por la actora y apelante, ***** , consisten en lo siguiente:

“La sentencia recurrida violenta los numerales 112, 113, 114, 115 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que carece de motivación y fundamentación, lo que contraviene a los principios de exhaustividad y seguridad jurídica, afectando con ello el debido proceso, toda vez que el juzgador primario razona en lo fundamental lo siguiente:

CUARTO.- Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva,....

PRIMER AGRAVIO.- La autoridad determina que no se encuentra acreditado el requisito de necesidad de la medida alimenticia, refiriendo como base de su justificación la existencia de otro procedimiento en la cual la acreedora alimentista recibe una pensión alimenticia, aunado a que según cuento con una actividad extra que me genera alimentos, así como que también el rubro de habitación está cubierto por ambos progenitores e inclusive que el hecho de buscar una proporcionalidad alimenticia le recae al diverso deudor alimentista, argumentos que resultan carentes de motivación y fundamentación, ya que en primer lugar el A quo determina que el presupuesto de necesidad no existe, lo que resulta desatinado, ya que ese rubro existe ya que el hecho de encontrarse estudiando conforme a la edad cronológica, implica una imposibilidad del acreedor de allegarse de los recursos necesarios para su manutención de ahí la necesidad de la solicitud de la medida la cual recae en ambos progenitores, ello con independencia de que el diverso progenitor cubra una pensión alimenticia que le corresponde, pues en estricto sentido la obligación alimenticia recae en ambos progenitores, y no solo en uno de ellos, ya que considerarlo así resultaría una situación discriminatoria, en el sentido de que tal obligación recaiga en uno solo de los progenitores, ya que con tal estimar simplemente se le estaría liberando al diverso obligado alimentista a otorgar una manutención, lo que contraviene a los diversos numerales del código civil, que disponen:

"ARTÍCULO 281.-..., ARTÍCULO 288.-..., ARTÍCULO 289.-..."

Es decir, la legislación civil determina que los padres se encuentran obligados a dar alimentos a sus hijos, lo que significa que la misma ley no hace distinción entre quienes son los que deben de soportar la carga alimenticia, ya que ambos están obligados en los mismos términos y condiciones, es decir, que ambos padres en su calidad de deudores, están obligados a satisfacer las necesidades de sus hijos al margen de sus posibilidades, entonces si partimos de la premisa de que ambos padres deben de dar alimentos a sus hijos, ello

obedece a la necesidad de garantizar una supervivencia del acreedor alimentista con la finalidad de que obtenga un oficio, por tanto, como se ha indicado el hecho de que existe otra medida con cargo al diverso progenitor, ello no excluye a que la deudora de este juicio no tenga tal obligación para con la suscrita, pues también en ella recae dicha obligación de otorgar una pensión alimenticia de forma proporcional y acorde a sus posibilidades económicas, de ahí que no se comparte tal criterio que se aparta a toda luz del derechos y obligaciones que en materia de alimentos rige nuestro catálogo civil.

Otro de los aspectos que toma el juzgador es que la suscrita cuenta con una actividad económica a su decir, máxime que ni siquiera se encuentra acreditada tal circunstancia, ni mucho menos de los informes a los bancos solicitados por mi contraparte arrojaron que la suscrita tuviera ingresos económicos en los cuales se reflejara un constante movimiento en el cual se manejara un numerario para que ello creara una convicción en cuanto a que la suscrita tiene una capacidad suficiente para estimar que no existe esa necesidad de la medida, sin que le haya prestado un análisis exhaustivo a los autos como se puede observar, situación que hace que el juzgador prejuzgue un hecho sin fundamentos y lógica posible, pues nada evidencia que la cuenta bancaria tenga los recursos que implique un hecho de que la suscrita tenga un negocio, lo cual ni siquiera resulta verdad, es más ni siquiera existe un ingreso extra que refiere el juzgado, es más ni siquiera hay un dato relevante que haga tal especulación de ese ingreso, lo cual también pone en evidencia la irregularidad de los razonamientos que uso para declarar la improcedencia del juicio que nos ocupa.

No obstante, se reitera que el juzgador simplemente se limita a negar la medida alimenticia definitiva bajo el argumento de que al estar recibiendo otra medida alimenticia, ello resulta suficiente para garantizar los gastos de la acreedora, lo que se desaparta del hecho de que el objetivo del juicio lo es la de establecer una medida alimenticia con carga al diverso deudor alimentista, quien por ley se encuentra obligada a satisfacer dicha medida de alimentos, sin que ello constituya un impedimento para no decretarla por la existencia de otra medida de alimentos, pues en estricto sentido ambos progenitores son deudores alimentistas y la suscrita posea una acción en relación con cada uno de ellos, ya que en ambos recae la obligación de ministrar alimentos, motivo por lo que no excluye a la aquí demandada de suministrar una medida de alimentos en mi favor, pues ella tiene esa calidad de deudora alimentistas, entonces no existe fundamento legal alguno por el cual deba considerarse que no tiene obligación la diversa deudora alimentista.

De igual forma, el hecho de que exista otro obligado alimentista, no implica que este juicio carezca de eficacia, ya que las acciones contra de la demandada



no pueden ser satisfechas por el diverso obligado alimentista, ya que ambos progenitores tienen la obligación de suministrar alimentos, al margen de sus posibilidades y en proporcionalidad, por lo que en tal sentido de existir una medida alimenticia ello deriva únicamente en que el juzgador aplique un parámetro de proporcionalidad a este deudor alimentista, ya que el juzgador cuenta con esta atribución jurisdiccional, ya que no hay normativa alguna en la que libera a unos de los obligados a suministrar alimentos cuando otro lo está sufragando, ya que la obligación alimentista subsiste en la medida y necesidad del acreedor alimentista, misma que puede ser aplicada discrecionalmente a ambos obligados, que en cuyo caso el juzgador la determinaría en base a ese aspecto de proporcionalidad, ya que el derecho de alimentos no tiene una calidad extintiva frente a la demandada, como trata de indicarlo el juez primary, de ahí que la medida debe aplicarse en cuanto baste para garantizar la necesidad del deudor en cuanto al porcentaje que se estime necesario, lo cual no aplica y solo se limita a negar la medida bajo otra, óptica que ni siquiera existe sustantivamente, lo que me irroga un agravio, sirviendo además el siguiente criterio aplicable al caso que nos ocupa:

"ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)." (La transcribe).

De tal forma este Ad Quem deberá de analizar el contenido de la sentencia ahora recurrida y en su momento declarar la revocación de la misma, para efecto de emitir una nueva sentencia en la cual declare la procedencia del juicio de alimentos concediéndome una medida de forma discrecional y proporcional con cargo a la demandada, en la cual se tome en cuenta el diverso porcentaje que cubre el diverso deudor alimentista, ya que no es necesaria su intervención ya que no se le afecta derecho alguno.

SEGUNDO AGRAVIO.- Este argumento de agravio se hace consistir en que el juzgador primary declara la procedencia de una de las excepciones formuladas por la demandada, consistente en la de FALSEDAD, la cual resulta ausente de motivación y fundamentación, toda vez que contrario al criterio adoptado por el juzgador, el hecho de no mencionar la existencia de un embargo ello no implica una omisión, ya que el embargo a que se refiere no tiene relación alguna en cuanto a la demandada de este juicio, ya que la obligación del diverso deudor alimentista de suministrar alimentos, no implica que la aquí demandada quede excluida de su obligación de dar alimentos, ya que también tiene la calidad de deudora alimenticia, y por ende la obligación de suministrar una medida alimenticia en mi favor, y el hecho de que el resolutor trate de excluirla de esa obligación, afecta mi esfera de derecho lo cual hasta pudiera caer en una

cuestión de discriminación, ya que no nada más la obligación alimentista recae en uno de los padres, sino recae en ambos, pues precisamente ambos tienen la misma igualdad ante la ley, no existe distinción por su sexo, así como también tienen las mismas responsabilidades que le imponen nuestro sistema normativo, lo que implica que tanto el varón como la mujer deben satisfacer las necesidades de los hijos en las mismas condiciones y acorde a sus posibilidades, lo que implica que el hecho de no manifestar la existencia de otra medida de embargo, ello no impide que el juzgador pudiera decretar una medida alimenticia en favor de la actora, ya que quizás lo único relevante sería que la medida se aplicara de forma discrecional atendiendo a la existencia de un diverso embargo, pues en principio la necesidad alimenticia existe y esta no puede dejar de existir valga la redundancia por la ideología de que al existir un deudor que la solvente los alimentos, el otro obligado se exime de tal obligación de proporcionarlos, lo que resulta contrario a derecho, de ahí que se considera lo incorrecto del criterio que aplica el resolutor, ya que ello no es óbice para declarar la improcedencia del juicio, sino todo lo contrario solo tendría como obsecuencia la de regular el porcentaje atendiendo al otro ya decretado, lo que inclusive pudo haber realizado sin anuencia del diverso deudor alimentista, de ahí que no siquiera haya analizada exhaustivamente el juicio que no ocupa y deliberadamente excluye y libera de las obligaciones a la obligada de ministrar una pensión alimenticia.

De tal forma este Ad Quem deberá de analizar el contenido de la sentencia ahora recurrida y en su momento declarar la revocación de la misma, para efecto de emitir una nueva sentencia en la cual declare la procedencia del juicio de alimentos concediéndome una medida de forma discrecional y proporcional con cargo a la demandada, en la cual se tome en cuenta el diverso porcentaje que cubre el diverso deudor alimentista, ya que no es necesaria su intervención ya que no se le afecta derecho alguno.

TERCER AGRAVIO.- Este agravio se hace consistir en que el juzgador primario deliberadamente me condena al pago de los gastos y costas ya que a su estimar la suscrita me condujo con malicia, al promover este juicio cuando ya gozaba de una medida alimenticia, lo cual resulta infundado y carente de motivación, ya que como se ha referido, el hecho de que la suscrita haya obtenido una medida alimenticia con cargo a mi padre, ello no implica que mi madre no tenga la obligación de darme alimentos, ya que si partimos de la premisa de que los padres están obligados a satisfacer las necesidades de los hijos, ello implica que ambos progenitores deben de satisfacer las necesidades de los hijos, de forma proporcional y acorde a sus posibilidades, de lo que implica que el hecho de que exista una medida ya decretada, no hace que la acción de la diversa deudora alimentista resulte inexistente, ni mucho menos que mi actuar



adolezca a una conducta maliciosa como indica el juzgador, pues en estricto derecho mis padres tienen la carga alimenticia en mi favor, de ahí que si uno de ellos ya solventa de forma proporcional su carga, ello no implica desconocer que la deudora alimentista ya no le asista tal obligación, pues esta es imprescriptible, ni objeto de transacción o exclusión, etc., es decir ninguna circunstancia impide que las acciones que la suscrita tenga en relación a mi madre se extingan, ya que también le asiste esa carga de obligación de suministrar alimentos, pues atender al razonamiento del juzgador primario implicaría que el deudor alimentista gozara de una inmunidad de hacerse irresponsable frente a sus deberes y obligaciones, lo que resulta una violación a mis derechos humanos, ya que no existe una base jurídica para estimar tal criterio que resulta violatorio de derechos, incluso de que infiera la existencia de esa conducta maliciosa, pues el derecho de reclamar alimentos a la acreedora alimentista existe al ser un derecho personal y directo, el cual es ajeno al diverso deudor alimentista, y el simple hecho de demandarle alimentos no crea una conducta maliciosa, ni mucho menos el omitir la mención de una diversa pensión, pues aun y cuando se haga la mención en este juicio, lo único que traería como consecuencia es que el juzgador valorara bajo una perspectiva gradual el monto que le correspondería soportar la deudora alimentista, ya que la existencia de una medida no extingue las obligaciones con la aquí demandada, ya que ambos progenitores tienen la misma obligación de suministrar alimentos, de ahí que el calificativo que realiza el juzgador a mi persona, lesiona mis derechos fundamentales, al determinar arbitrariamente la inexistencia de un derecho que existe a mi favor en contra de mi diverso deudor alimentista.

De tal forma este Ad Quem deberá de analizar el contenido de la sentencia ahora recurrida y en su momento declarar la revocación de la misma, para efecto de emitir una nueva sentencia en la cual declare la procedencia del juicio de alimentos concediéndome una medida de forma discrecional y proporcional con cargo a la demandada, en la cual se tome en cuenta el diverso porcentaje que cubre el diverso deudor alimentista, ya que no es necesaria su intervención ya que no se le afecta derecho alguno."

--- **TERCERO.**- Los argumentos de inconformidad expuestos por la actora, ahora recurrente, ***** *****, resultan: el 1º (primero) y 2º (segundo) infundados; y el 3º (tercero) esencialmente fundado, atendiendo a la causa de pedir; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- Por cuestiones de método, técnica jurídica y para una mejor comprensión del presente controvertido, los agravios expuestos por la disidente e identificados como: 1º (primero) y 2º (segundo), serán analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.--

--- La recurrente se duele de lo siguiente:

--- 1º).- Aduce, que le causa agravio la sentencia recurrida, debido a que el *A quo* determinó la improcedencia de la acción intentada al establecer que existía otro porcentaje diverso fijado en favor de la promovente, aunado a que contaba con una actividad económica que le generaba ingresos, además, que respecto al rubro de los alimentos relativo a la casa habitación, éste se encontraba cubierto, y por último, que el hecho de buscar una proporcionalidad alimenticia le recaería, en todo caso, al diverso acreedor; consideraciones las anteriores, que dice la apelante, carecen de toda motivación y fundamentación, pues el hecho de encontrarse estudiando, en un grado acorde a su edad cronológica, implica la imposibilidad con la que cuenta la acreedora para allegarse de los recursos necesarios para su manutención, de ahí su necesidad de solicitar una medida alimentaria, misma deberá recaer en ambos progenitores, puesto que en estricto sentido, es obligación de ambos padres cubrir los alimentos de sus hijos, y no sólo de uno de ellos pues refiere, que considerarlo de ese modo, se traduciría en una situación de discriminación, al obligar solamente a uno de los deudores alimentistas a



cumplir con su obligación, liberando al otro no obstante que dicha obligación le fue impuesta por la propia ley en sus numerales 281, 288 y 289 del Código Procesal Civil.-----

--- A decir, señala que la legislación Civil no hace distinción entre quiénes son los obligados a proporcionar alimentos, ello al establecer, que tanto el padre como la madre tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, y en esa virtud señala, que el hecho de que exista una pensión alimenticia a su favor y a cargo de su progenitor, no excluye a la demandada de la obligación que le impone la legislación de otorgarle alimentos a la promovente, puesto que también en ella recae dicha responsabilidad, tomando en consideración para ello su capacidad económica.-----

--- En ese sentido sostiene, que el Juez de origen se encuentra en un error al considerar, que dado que la promovente tiene una pensión alimenticia a cargo de su padre, ya no es procedente que se fije otra diversa a cargo de la madre; aunado a ello señala, que tampoco es acertado que sostenga su determinación en el hecho de que la actora tiene una actividad económica, puesto que ello no fue justificado en autos, ya que basta imponerse de los informes solicitados a las diversas Instituciones Bancarias para obtener, que no existe un ingreso económico en el que se refleje un constante movimiento de sus cuentas para crear convicción que la acreedora cuenta con suficiente capacidad económica y resolver que no tiene necesidad de recibir alimentos por parte de la progenitora, y al determinar lo contrario sostiene, que el Juez de primer grado emitió un fallo carente de fundamento y lógica jurídica, pues no existe evidencia, basada en sus cuentas bancarias, que hagan patente la

existencia de un negocio de su propiedad, mucho menos datos que hagan especular tal hecho.-----

--- Así mismo expone, que el hecho de recibir una pensión alimenticia por parte de su padre, contribuiría a satisfacer sus necesidades alimentarias, si la misma es complementada con otra a cargo de la madre pues sostiene, que no debe perderse de vista, que el objetivo del presente juicio es precisamente fijar una obligación alimentaria a cargo del otro deudor, y el hecho de que exista previamente una pensión alimenticia, no es impedimento para que la segunda sea fijada a cargo del progenitor que también tiene la obligación pero que no proporciona alimentos, esto es así bajo la premisa, que la Ley obliga a ambos padres a proporcionar alimentos para sus hijos, entonces considera, que excluir a la demandada de dicha obligación a su cargo, hace que el fallo carezca de fundamento legal alguno.-----

--- Ante ello refiere, que basta remitirnos a las legislaciones del orden civil en el Estado para colegir, que no existe disposición alguna que establezca que uno de los obligados a proporcionar alimentos se sustraiga de su obligación, cuando el otro progenitor ya los proporcione, por lo tanto, negar la medida solicitada basándose para ello en que la promovente ya cuenta con una pensión alimenticia, le ocasiona el agravio del que ahora se duele. Al respecto considera aplicable el criterio de rubro: “**ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)**”.-----

--- 2º).- Considera, que el Juez primigenio determinó la procedencia de una excepción opuesta por la demandada de forma equivocada, misma que identificó como **DE FALSEDAD** pues refiere, que el hecho de mencionar la existencia de una pensión alimenticia previa al presente



juicio, misma que le es proporcionada por su padre, no impide la fijación de una nueva pensión a cargo de la madre, ello, en el entendido que esta última también tiene la obligación de proporcionarle alimentos, por lo que en todo caso estima, que en lo único que podría influir la primera pensión sería en que el nuevo porcentaje deberá fijarse de forma discrecional por la existencia del diverso embargo, es decir, decretar un porcentaje atendiendo al otro ya decretado, de ahí que considere que no existió un análisis exhaustivo en el fallo apelado, por lo tanto, solicita a este Tribunal de Alzada revoque la sentencia apelada y emita una nueva donde determine la procedencia del juicio intentado, condenado a la reo procesal al pago de una pensión alimentista, tomando en cuenta para esto el diverso porcentaje del que goza.-----

--- Se le dice a la apelante que los agravios que preceden, los cuales son analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí, resultan infundados. En primer término debemos señalar, que toda persona tiene derecho a recibir alimentos conforme al principio de igualdad y no discriminación; y que las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y deudor de alimentos, se regularán por el orden jurídico que resulte más favorable al interés del acreedor alimentario. En ese sentido y acorde a lo dispuesto por los numerales 277, 281, 286, 288 y 289 del Código Civil, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO.- 277.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;...”

“ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae

en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“**ACRTÍCULO 286.-** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”

“**ARTÍCULO 288.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”; y

“**ARTÍCULO 289.-** Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.”

--- Tenemos, que el **primer precepto** transcrito prevé que los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto, así como los gastos de educación y titulación; **el segundo** de los artículos referidos establece la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos; **el**



tercero de los preceptos transcritos dispone, que el deudor alimentista cumple con la obligación de dar alimentos asignándole una pensión suficiente al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia; **el cuarto** de los artículos anteriores señala, en lo conducente, que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de estos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 % (treinta por ciento) ni mayor del 50% (cincuenta por ciento) del sueldo o salario del deudor alimentista; y **el quinto** de los numerales invocados refiere, que si fueren varios los obligados a dar alimentos, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.-----

--- Así, acorde a la normativa aplicable al caso, en principio, son ambos padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos y tal obligación se cumple, asignándole una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia, por lo que la carga de proporcionar los alimentos debe repartirse entre los deudores en proporción a sus haberes y si uno solo de ellos tiene posibilidades, él cumplirá únicamente la obligación. En torno a la obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos, el más Alto Tribunal de nuestro País ha dicho, que como ésta deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria.-----

--- Luego, si se acredita que los (2) dos progenitores tienen ingresos, resulta evidente que ambos tienen la obligación de contribuir en forma proporcional a sus ingresos, al pago de los alimentos de sus hijos; y además, no es motivo para estimar que uno de los progenitores está eximido de dar alimentos a los hijos, cuando el otro tenga posibilidades

suficientes como para afrontar por sí solo la carga alimentaria, puesto que ello sólo implica el reparto equitativo de la obligación y ésta dimana de la ley.-----

--- En esa tesitura, bajo el principio de igualdad, si ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, es claro que la madre estará en condiciones de aportar la cantidad complementaria para alcanzar el requerimiento de sus hijos, acorde al estudio socioeconómico que les fuera practicado y previo a la ponderación de las circunstancias particulares del caso concreto; puesto que una pensión alimenticia no solo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también comprender lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la situación económica-social a la que se encuentra acostumbrado, y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal asignación no debe existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor, pero siempre tomando en consideración las posibilidades reales con las que cuenta el deudor.-----

--- Es aplicable al respecto, por analogía, la jurisprudencia 1ª./J. 44/2001, con número de registro 189214, que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 26/2000-PS, visible en la página 11, Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE
PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO
(LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE**



CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atender-se al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social."

--- Aunado a lo anterior tenemos, que acorde a lo dispuesto en los citados numerales 281 y 288 del Código Civil, quien solicite alimentos deberá justificar ciertos elementos, como son: el título generador de la obligación, esto es, en calidad de qué se solicitan alimentos al deudor alimentista; la posibilidad económica del deudor, es decir, la capacidad financiera con la que cuenta quien debe proporcionarlos; y la necesidad de la persona que debe recibirlos.-----

--- Ahora bien, por lo que hace a los elementos previamente mencionados debemos establecer además, que respecto a los (2) dos primeros, es decir, el título en cuya virtud se piden y la posibilidad de quien deba darlos, éstos deberán estar fehacientemente demostrados por el solicitante; empero, por lo que hace al último elemento, o sea, la necesidad de recibir alimentos, su acreditación dependerá de quién sea la persona que los

promueve, es decir, cuando sea un hijo menor de edad, un hijo con discapacidad o bien, la esposa que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos quienes los solicitan, operará en favor de éstos la presunción de necesitarlos, a decir, aun cuando no obre prueba que demuestre dicha necesidad, se tendrá por cierta por el sólo hecho de tratarse de las personas previamente mencionadas, ello en el entendido, que la necesidad de los alimentos es una presunción que la ley otorga a dichos acreedores alimentistas y por lo tanto, corresponderá al deudor, demostrar el cumplimiento de su obligación alimenticia, o bien, desvirtuar la presunción legal que existe en favor de éstos, ya que pretender que sean los acreedores quienes tengan que probar que no cuentan con los medios necesarios para su subsistencia, sería tanto como obligarlos a demostrar hechos negativos.-----

--- Se sostiene lo anterior, en las consideraciones expuestas en la jurisprudencia de rubro: **“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS”**, cuyos datos de localización son los siguientes: número de registro digital: 195717, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Novena Época, Agosto de 1998, Tesis: VI.2o. J/142; sin embargo, **en tratándose de hijos mayores de edad** que demandan alimentos de sus padres, como en la especie, éstos no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, por tanto, el juzgador estará impedido para resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, lo que no ocurre, como ya se dijo, en tratándose de hijos menores de edad, hijos discapacitados o la esposa que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, pues en estos casos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo



altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir o educarse, en cambio, cuando es un hijo mayor de edad quien reclama alimentos de sus ascendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe. De esta manera, al no existir a favor de los hijos que han alcanzado la mayoría de edad la presunción de la necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos).-----

--- Se estima aplicable al caso, la jurisprudencia de rubro con número de registro digital 195461, que interpreta los artículos 239, 277 y 278 del Código Civil del Estado de Veracruz, cuyos correlativos son los diversos 20, 21 y 277 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, la cual fue emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Tesis: VII.2º.C. J/11, octubre de 1998, página 951, que establece:

“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la *ratio legis* del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.”

--- Una vez establecido lo que precede tenemos, que en el presente procedimiento la apelante señaló, entre otras cosas, que:

“... el hecho de encontrarse estudiando conforme a la edad cronológica implica una imposibilidad del acreedor de allegarse de los recursos necesarios para su manutención de ahí la necesidad de la solicitud de la medida la cual recae en ambos progenitores, con independencia de que el diverso progenitor cubra una pensión alimenticia que le corresponde, pues en estricto sentido la obligación alimenticia recae en ambos progenitores, y no solo en uno de ellos, ya que considerarlo así resultaría una situación discriminatoria, en el sentido de que la obligación recaiga en uno solo de los progenitores... por tanto, como se ha indicado el hecho de que exista otra medida con cargo a diverso progenitor, ello no excluye a que la deudora de este juicio no tenga la obligación para con la suscrita, pues también en ella recae dicha obligación de otorgar una pensión alimenticia de forma proporcional y acorde a sus posibilidades económicas, de ahí que no se comprarte tal criterio que se aparta a toda luz del derechos y obligaciones que en materia de alimentos rige nuestro catálogo civil.”

--- Sin embargo, contrario a lo que refiere, basta imponerse del fallo recurrido para colegir, que el *A quo* no determinó la improcedencia de la acción intentada porque considerara que se debía excluir o liberar a la reo procesal de su obligación alimentaria, como erróneamente lo sostiene la disidente, sino que resolvió que la acción no podía ser procedente, debido a que la actora no había justificado el último elemento de la acción incoada, a decir, **“la necesidad de recibir alimentos”** respecto de la madre, pues dichos alimentos estaban siendo cubiertos con la pensión fijada a cargo del progenitor Carlos Omar Olvera Fabre, en el juicio de alimentos radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar, con el número de expediente 000178/2022, donde se decretó a su favor una pensión alimenticia sobre el 25% (veinticinco por ciento) del sueldo y demás prestaciones del padre como empleado de
 *****.-----

--- Consideración la anterior con la que esta Alzada comulga, pues basta imponerse de autos para colegir, que no obra estudio socioeconómico



alguno practicado a cargo de la promovente, y mucho menos fueron exhibidos en la sustanciación del procedimiento recibos que justificaran las erogaciones que efectúa, ya sea de forma quincenal o mensualmente, por concepto de: alimentos, ropa, calzado, servicios básicos como agua, luz, internet, etcétera, que dieran luz al juzgador para llegar al conocimiento que la pensión suministrada por parte del padre, le era insuficiente para sufragar la totalidad de sus necesidades alimentarias, y en virtud de ello, poder fijar una nueva pensión a cargo de la madre que sirviera para complementar lo faltante, lo que en términos del diverso 273 del Código Procesal Civil, era su carga procesal, pues como se ha señalado en las líneas anteriores, al tratarse de un hijo mayor de edad que solicita alimentos de un progenitor, no existe a su favor la presunción de necesitarlos, sino que dicho elemento debe estar fehacientemente demostrado.-----

--- Sin que sea óbice a lo anterior, que se encuentre visible en autos el oficio 2823/2023, de fecha (21) veintiuno de agosto de (2023) dos mil veintitrés, al cual se le concedió pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 412 del Código Adjetivo Civil, mismo que fue remitido por el Director del Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, y por medio del que se informa al *A quo*: que *****, se encontraba estudiando en dicha Institución; que tenía pendiente de realizar sus residencias profesionales para su titulación; que dichas residencias tenían una duración aproximada de (6) seis meses; que el costo que debía cubrirse era de \$*****; y que faltaban aproximadamente otros (6) seis meses más de trámites de titulación; pues existe la presunción que tal numerario podrá ser cubierto con la pensión que está percibiendo a cargo de su padre y a razón del

25% (veinticinco por ciento) de su sueldo y demás prestaciones como empleado de la Paraestatal ******, y de no ser así, correspondía a la acreedora exhibir los medios de prueba conducentes para demostrar que dicha pensión, le era insuficiente para pagar sus gastos de educación, lo cual no hizo.-----

--- Máxime que, como bien lo dijo el resolutor, en la especie la madre señaló que proporcionaba el rubro de alimentos relativo a: casa habitación de su acreedora, lo cual no fue controvertido por la accionante, y que adminiculado con la documental visible a foja (63) sesenta y tres del expediente principal, relativo a: recibo de ingresos a nombre de la demandada, de donde se advierte un rubro denominado: “SALDO CRÉDITO HIP. BANORTE *****”, hace presumir, que efectivamente dicho aspecto está siendo cubierto por la madre, por lo que no erogará numerario alguno por éste; aunado a que dicha progenitora, también se encuentra cubriendo (con el padre) los alimentos del hijo menor de edad (15-años), hermano de la promovente de iniciales *****.-----

--- Tampoco es trascendente que en la especie se hubiera acreditado o no, que la accionante contara con una fuente de ingresos proveniente de diversa actividad (hacer placas de mascotas en resina), pues como se dijo en las líneas que preceden, el hecho de no haber justificado el 3º (tercero) de los elementos constitutivos de su acción, relativo a: “**la necesidad de recibir alimentos” a cargo de la madre**, hicieron que el Juez primigenio resolviera la improcedencia de la acción intentada, lo cual esta Alzada estima acertado, ya que era su cargo procesal demostrar tal hecho con el estudio socioeconómico respectivo o bien, con los recibos del pago de alimentos, vestido, calzado, estudio, servicios básicos como agua, luz, internet, etcétera, que dieran luz a quien esto resuelve para llegar a la



conclusión, que aun cuando recibía una pensión alimenticia a cargo de su progenitor, ésta le era insuficiente para cubrir la totalidad de los rubros que comprenden los alimentos, lo cual no hizo; y en virtud de ello se considera, que los agravios analizados se califican de infundados.-----

--- 3º).- Manifiesta, que el *A quo* la condenó al pago de las costas y los gastos procesales al estimar, que se condujo con malicia por haber promovido el presente controvertido cuando ya gozaba de una pensión alimenticia a cargo de su otro progenitor, lo cual dice es equivocado y carente de toda motivación, pues el hecho de que se le haya concedido una pensión alimenticia a cargo del padre, no implica que su madre carezca de obligación de proporcionarle alimentos, puesto que la misma legislación establece, que es obligación de ambos progenitores otorgar alimentos a sus hijos, y el hecho de que exista una medida alimentaria establecida previamente, no implica desconocer el deber de la reo procesal de conceder una pensión alimenticia a favor de su hija, por lo tanto, demandarle el pago de una pensión a la primera (progenitora) no crea una conducta maliciosa, pues aun y cuando no se hubiera mencionado que cuenta con otra pensión, la existencia de ésta última solamente influiría para que se tomara en cuenta a la hora de fijarse el momento de una nueva pensión y no, para liberar a la deudora de su obligación alimentaria.-----

--- Agravio que se califica de esencialmente fundado, atendiendo a la teoría de la causa de pedir; ello, en el entendido que la causa de pedir no implica suplencia de la queja deficiente, sino comprensión de los planteamientos que se expresan en los motivos de inconformidad y la verdadera finalidad que se persigue con su exposición, pues se señalan los motivos que originaron ese agravio, así como los dispositivos legales

que se violaron lo que trae como consecuencia, que surja la obligación para esta Alzada de examinar la cuestión planteada.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 569, que dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente



las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.”

--- Esto es así, puesto que tiene razón la inconforme cuando señala, que en la especie no debió condenársele al pago de los gastos y las costas procesales erogados por su contraria; lo anterior, debido a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, por tanto, no es viable condenar a ninguna de las partes de tales aspectos, por el reconocimiento Constitucional de los Tratados Internacionales en que México es parte, y el respeto a los Derechos Fundamentales e Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, que el Estado debe proteger, por tanto, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Convenciones Internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la Familia, considerando atentatoria de estos derechos, la condena al pago de gastos y costas en los Juicios en que aquella sea parte; y en virtud de lo que precede, resulta esencialmente fundado, atendiendo a la teoría de la causa de pedir, el agravio que ha

sido analizado, lo cual traerá como consecuencia, que se modifique el fallo recurrido en relación a dicha condena.-----

--- Dados los razonamientos que preceden, se resuelve el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y se declara que los agravios expuestos por la actora y recurrente, **** * * * * *, resultan: el 1º (primero) y 2º (segundo) infundados; y el 3º (tercero) esencialmente fundado, por lo que en términos de la disposición prevista en el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, se deberá modificar el resolutivo **QUINTO** de la sentencia que da materia al presente recurso, dictada el (8) ocho de diciembre de (2023) dos mil veintitrés, dentro del expediente 00348/2022 relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido ante el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, para el único efecto de establecer, **QUE NO SE HACE ESPECIAL** condena en el pago de las costas y los gastos procesales a la promovente, **** * * * * *, en términos de lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Convenciones Internacionales que prevén derechos fundamentales, de igual manera de la Familia, por lo que cada parte deberá absolver las que hubiera erogado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado el 1º (primero) y 2º (segundo) infundados; y el 3º (tercero) esencialmente fundado, atendiendo a la causa de pedir, los motivos de disenso vertidos por la actora y recurrente, **** * * * * *, en contra de la sentencia del (8) ocho de diciembre de (2023) dos mil



veintitrés, dictada dentro del expediente 00348/2022 relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por la primera en contra de su progenitora, ***** *****, ante el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifica el resolutivo **QUINTO** de la sentencia de primera instancia, la cual fue impugnada por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve, para el único efecto de establecer, que se deberá compensar el pago de las costas y los gastos procesales, debiendo cada parte sufragar las que hubiera erogado, por los motivos que han sido expuestos en la parte final del considerando **TERCERO** del presente fallo, por lo que deberá quedar en los términos siguientes:

“... **PRIMERO.-...**

SEGUNDO.-

TERCERO.-

CUARTO.-

QUINTO.- Atento a lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Convenciones Internacionales que prevén derechos fundamentales, de igual manera de la Familia, donde no es viable condenar a ninguna de las partes al pago de las costas y los gastos procesales, éstos serán compensados de tal manera que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiera erogado con motivo del presente procedimiento.-

Notifíquese personalmente.-...”.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio**

Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LSGM/mmct'

***El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario
Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago
constar y certifico que este documento corresponde a una versión
pública de la resolución número 74 (setenta y cuatro), dictada el
jueves, 14 de marzo de 2024, por los MAGISTRADOS ALEJANDRO
ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ Y
OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de 26 (veintiséis) hojas útiles.
Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los
artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,
115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo,
de los Lineamientos generales en materia de clasificación y***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 108/2024.

27

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de la fuente de trabajo de la parte demandada, el nombre de un menor de edad, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.